



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECIDE RECURSO Y LIBRA MANDAMIENTO
Expediente Núm. 2021-152**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de plano.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo cual, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, este Juzgado decidió rechazar la demanda ya que, encontrándose la sociedad en proceso de liquidación, las acreencias a su cargo, deben ser presentadas dentro del trámite liquidatorio, en aras que sean incluidas como pasivos, cuyo pago se realiza con los activos de la sociedad, de conformidad con lo preceptuado en el art. 242 del Código de Comercio.

Se indicó además que no se allegó prueba de presentación del crédito ante el liquidador de la sociedad con resultados negativos, o que el crédito no hubiese sido incluido dentro de las obligaciones o, que los bienes sociales fueren insuficientes para su pago.

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandante atacó por vía de reposición y en subsidio de apelación, el proveído del 10 de septiembre de 2021, bajo el entendido que la sociedad ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra en proceso de disolución anticipada y voluntaria, lo cual no impide el inicio de procesos de ejecución.

Refirió que las causales de disolución de las sociedades, pueden ser constitutivas o meramente declarativas y, dentro de las primeras, se encuentran las previstas en el canon 219 del Código de Comercio, entre las cuales figura la disolución anticipada de la sociedad, por tratarse de una verdadera reforma del contrato social, en la cual, la voluntad directa e

inmediata del máximo órgano social decide modificar el término de duración de la compañía, agotando las reglas de las reformas estatutarias; anotó que dentro de las segundas, están aquellas previstas por el artículo 220 ibídem, en las que la decisión del máximo órgano social tiene por objeto reconocer que la sociedad se encuentra incurso en una causal de disolución.

Aseguró que, pese a que la sociedad demandada se encuentra en liquidación, se trata de una liquidación voluntaria y no una liquidación obligatoria, dentro de la cual es posible y perfectamente viable el inicio de procesos ejecutivos en su contra, allegando prueba sumaria de pantallazo emanado de la página web de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, del que se advierte que se trata de un evento de liquidación voluntaria. Fundamentó su decisión en concepto emanado de la Superintendencia de Sociedades N° 220-091883 del 10 de octubre de 2012, que indica en su parte pertinente que *“es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación...”*

CONSIDERACIONES

En Colombia, existen los procedimientos de liquidación voluntaria y liquidación obligatoria de sociedades, cuyo fundamento jurídico es diferente; así, mientras el proceso de liquidación voluntaria se adelanta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 218 del Código de Comercio y siguientes, el proceso de liquidación judicial de las sociedades comerciales se rige por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, analizadas nuevamente las disposiciones jurídicas anteriores, considera el Despacho que asiste razón al impugnante al señalar que tratándose de liquidación voluntaria de sociedades, no existe norma alguna que ordene suspender los procesos ejecutivos en su contra o que prohíba iniciarlos.

En efecto, mediante Oficio n° 220-046723 del 16 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades, resolvió consulta frente al proceso de liquidación voluntaria en los siguientes términos:

“El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, **ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno(sic) a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria,** sin embargo, ello no le impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores. Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio. Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni

terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento"

Al respecto, el doctrinante Francisco Reyes Villamizar, redactor de reformas legislativas en materia comercial sostiene que:

"El procedimiento de liquidación obligatoria, aunque semejante en muchos aspectos, no puede confundirse con el trámite de liquidación privada de sociedades, previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. En realidad, mientras que la liquidación obligatoria es un procedimiento concursal de alta connotación pública, propiciado por la crisis de la entidad deudora, el proceso liquidatorio regulado en el Código citado es un procedimiento iniciado voluntariamente por la compañía, en el que no participa, en general, ninguna instancia estatal" (Disolución y Liquidación de Sociedades, Ediciones Doctrina y Ley Bogotá, 1998, página 147).

De igual forma, mediante Oficio n° 220-020094 del 2 de marzo de 2021, la Superintendencia de Sociedades al resolver consulta, anotó apartes que interesan a este asunto:

"A continuación, se enuncian algunas de las características del proceso de liquidación voluntaria: • **En el proceso de liquidación voluntaria no es un trámite jurisdiccional.** • **En el proceso de liquidación voluntaria no existe un fuero de atracción de los procesos ejecutivos mientras que en el proceso de liquidación judicial sí existe.** • **En el proceso de liquidación voluntaria no se suspenden los procesos ejecutivos mientras que en el proceso de liquidación judicial sí.** • **El liquidador en el proceso de liquidación voluntaria no tiene la connotación de auxiliar de la justicia, mientras en el de liquidación judicial sí.** • En el proceso de liquidación voluntaria no existe un régimen de insolvencia trasfronterizo mientras en el de liquidación judicial si existe. • **En el proceso de liquidación voluntaria no existe un término para hacerse parte dentro del mismo mientras en el de liquidación judicial si existe.** • Tanto en el proceso de liquidación voluntaria y de liquidación judicial existe la posibilidad de reactivación como de celebración de un acuerdo de reorganización de la sociedad"

En las presentes diligencias, conforme certificado emanado de la Cámara de Comercio, se advierte que la pasiva se encuentra en **DISOLUCIÓN ANTICIPADA** y en estado de liquidación y, por acta del 043-2015 de 2015/10/15 de la Asamblea Extraordinaria inscrita, el 2015/11/09, bajo el N° 132842 del Libro 9 consta que se nombró en el cargo de liquidador a ORDOÑEZ ARDILA CLAUDIA JULIANA. También, del pantallazo traído por el actor con el recurso, se advierte lo siguiente:



Superintendencia
de Sociedades



El Estado
es de Todos



Seguridad
de Inversión



El campo
es de todos



Ministerio de
Salud

SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERAL DE SOCIEDADES

DATOS BÁSICOS

NIT 804015028

DV 8

EXPEDIENTE 56400

RAZON SOCIAL

ORGANIZACION INDUSTRIAL S.A. - EN LIQUIDACION

SIGLA

OISA

OBJETO SOCIAL

DISEÑO, FABRICACION, COMERCIALIZACION Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS METALICA, HERRAJES ASI COMO SU ACCESORIOS.

TIPO SOCIETARIO

ANONIMA

MATRÍCULA

05-102309-04

FECHA

2003-04-05T00:00:00

FECHA CONSTITUCIÓN

2003-04-05T00:00:00

FECHA VENCIMIENTO

2023-03-26T00:00:00

ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD CIU

Fabricación de productos metálicos para uso estructural

CÓDIGO CIU

C2511

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

CARRERA 16 # 55 - 51

TELÉFONO 1

CIUDAD

6461212

GIRÓN

TELÉFONO 2

DEPARTAMENTO

3123867020

SANTANDER

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

CARRERA 16 # 55 - 51

CIUDAD

APARTADO

GIRÓN

DEPARTAMENTO

FAX

E-MAIL

GERENCIA@OISA.COM.CO

PAGINA WEB

SITUACIÓN / ESTADO

SITUACIÓN

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

FECHA SITUACIÓN

2015-11-09T00:00:00

ETAPA SITUACIÓN

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EN TRÁMITE

FECHA ETAPA

2015-11-09T00:00:00

ESTADO CAUSAL

INSPECCION ART. 7°. DEC 4360/2006

FECHA ESTADO

2015-04-01T00:00:00

ADMINISTRADORES / REPRESENTANTES

REVISOR FISCAL

CARLOS ALBERTO RAMOS MERCADO

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ALEXANDRA RAMIREZ REMOLINA

CONTADOR

MARIA MAGDALENA ROSERO VASQUEZ

LIQUIDADOR PERSONA NATURAL

CLAUDIA JULIANA ORDOVEZ ARDILA

No hay duda entonces, que la demandada entró en trámite de **disolución anticipada**, de donde emerge de contera que la liquidación corresponde a la voluntaria. Quiere decir lo anterior que le asiste razón al recurrente en la motivación de su recurso pues, en el trámite de liquidación voluntaria, los acreedores no tienen plazo ni están obligados a hacerse parte dentro del proceso de liquidación, esto es, la procedibilidad del derecho de los actores de acudir a la jurisdicción a exigir el pago de obligaciones no puede limitarse frente a sociedades que por su propia potestad han decidido entrar en liquidación voluntaria, a diferencia de lo que ocurre con los procesos de reestructuración.

En consecuencia, por las consideraciones anteriores, se procederá a reponer la actuación atacada y en su lugar se procederá al estudio de fondo de la demanda, así:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT no. 890.300.279-4, a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra la **ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. N° **804.015.028-8**, representada por su liquidadora CLAUDIA JULIANA ORDOÑEZ ARDILA, identificada con c.c. 37.721.315, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en pagaré allegado digitalmente con el escrito de demanda.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias ordenadas en el art. 82 y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y del título allegado digitalmente para la ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar, la providencia adiada 9 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **N°804.015.028-8**, representada por su liquidadora **CLAUDIA JULIANA ORDOÑEZ ARDILA**, identificada con c.c. 37.721.315, cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia al **BANCO DE**

OCCIDENTE S.A., identificado con NIT no. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

1.- POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016

1.1.- Por la suma de NOVECIENTOS TRES MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$903.257.521.00) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE(\$184.903.410.00), por concepto de intereses corrientes ya causados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagaré, esto es, desde el 16 de marzo de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el 15 de junio de 2020, a la tasa del DTF + 5%.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, con sus respectivas variaciones, liquidados desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de todo lo adeudado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, representada por su liquidadora, previo pago de Arancel Judicial y a costa del acreedor, de forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o teniendo en cuenta los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020, advirtiéndole al demandado que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

CUARTO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

SEXTO: Reconocer al **Dr. JULIAN SERRANO SILVA**, identificado con la C.C. No. 91.256.424, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la y tarjeta profesional No. 60.999 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante conforme al poder que le fuera concedido.

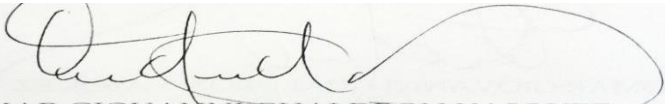
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 05 de abril de 2022 se
notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.